

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL EX07-110331-02 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR EL QUE CREA EL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE OTORGAN A LA CONTRALORÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, FACULTADES PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ADSCRITOS AL PROPIO CONSEJO DE LA JUDICATURA:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán consagran el principio de la división de los poderes públicos y, consecuentemente, la autonomía del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en su artículo 1 fracción VI reglamenta lo relativo al Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.

TERCERO. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en su artículo 3 fracción III, establece al Tribunal Superior de Justicia como autoridad competente para aplicar la ley.

CUARTO. Que el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, dispone que el Tribunal Superior de Justicia del Estado debe establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar por instrucciones del Pleno y en su caso determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el propio ordenamiento legal, específicamente en su artículo 39.

QUINTO. Que el diecisiete de mayo de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 296 por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de Seguridad y Justicia, y que establece en su artículo 72 que *"El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que dispongan esta Constitución y la ley"*

SEXTO. Que el veinticuatro de noviembre de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto 341 por medio del cual se

establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en la cual en el CAPÍTULO VII Sección Segunda establece a la Contraloría como Órgano Técnico del Consejo de la Judicatura, misma que con fundamento en la fracción V del artículo 156 tendrá la facultad de administrar el sistema de registro y actualización de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, en coordinación con el encargado de la unidad respectiva en el Tribunal Superior de Justicia;

Por lo que en consecuencia, con fundamento en preceptos antes mencionados, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial expide el presente:

ACUERDO GENERAL EX07-110331-02 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR EL QUE CREA EL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE OTORGAN A LA CONTRALORÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FACULTADES PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ADSCRITOS AL PROPIO CONSEJO DE LA JUDICATURA.

PRIMERO.- Se crea el Registro Patrimonial para los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- El Órgano Técnico denominado Contraloría del Consejo de la Judicatura, será el responsable de la recepción, disposición, registro y resguardo de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia, en cuyo caso el responsable de dicho registro será el encargado de la unidad respectiva.

TERCERO.- La Contraloría del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán será la responsable de recibir de la Secretaría de la Contraloría del Estado el contenido de cada uno de los expedientes correspondientes a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado obligados a presentar declaración patrimonial, en coordinación con el personal que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por lo que respecta a los expedientes relativos a los servidores públicos adscritos a dicho Tribunal.

CUARTO.- Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión deberán presentar su declaración patrimonial en los formatos que autorice el Consejo de la Judicatura, con excepción de los respectivos al Tribunal Superior de Justicia.

QUINTO.- La Contraloría, al recibir la Declaración Patrimonial del Servidor Público adscrito al Consejo de la Judicatura, emitirá acuse respectivo con el que se acreditará la recepción debiendo contener la fecha y hora de recepción.

El lugar y horario para la presentación de las declaraciones sobre situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los

del Tribunal Superior de Justicia, será en el domicilio de las oficinas de la Contraloría, de las 09:00 a las 15:00 horas, todos los días, excepto los inhábiles por disposición de ley y aquellos en los que se suspendan las labores.

SEXTO.- El Consejo de la Judicatura determinará el padrón general de aquellos servidores públicos adscritos al mismo que tengan obligación de presentar su declaración patrimonial y la Contraloría lo mantendrá permanentemente actualizado, mediante la información que proporcione mensualmente la Dirección de Administración, a través del Departamento de Recursos Humanos

SÉPTIMO.- Los servidores públicos adscritos al Consejo de la Judicatura obligados a presentar su declaración patrimonial ante la Contraloría, en los términos de este acuerdo son:

- I. Consejero
- II. Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios
- III. Juez de Primera Instancia
- IV. Juez de Ejecución de Sentencia
- V. Secretario Ejecutivo
- VI. Secretario de Acuerdos de Tribunales y de Juzgados de Primera Instancia.
- VII. Secretario de Estudio y Cuenta
- VIII. Secretario Auxiliar
- IX. Actuario
- X. Mediador
- XI. Facilitador
- XII. Juez de Paz
- XIII. Director
- XIV. Subdirector
- XV. Coordinador de Área
- XVI. Jefe de Departamento
- XVII. Demás funcionarios del Poder Judicial que sean responsables del manejo de fondos y/o valores propiedad de esta institución y/o perciban salarios igual o mayor a los jefes de departamento.

OCTAVO.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes casos:

- I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.
- II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.
- III.- En el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de modificación de situación patrimonial acompañada, en su caso, de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiera presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

NOVENO.- La Contraloría informará al Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión ordinaria de julio de cada año, el resultado del análisis de las declaraciones recibidas, anexando, además, la lista de los servidores que

hayan omitido presentarla; asimismo, realizará las investigaciones y auditorías en relación con la situación patrimonial de servidores públicos que, en su caso, le sean ordenadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura y comunicará a este los resultados de las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La información contenida en las declaraciones sobre situación patrimonial de los servidores públicos a que se refiere este Acuerdo será estrictamente confidencial y únicamente podrá ser solicitada por el propio interesado, por el Pleno del Consejo de la Judicatura o su Presidente, de conformidad con sus respectivas competencias; y por las autoridades legalmente facultadas para ello.

TERCERO.- Los servidores públicos del Poder Judicial adscritos al Consejo de la Judicatura y obligados en los términos establecidos en el artículo 71 fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán que a la entrada en vigor de este acuerdo no hayan cumplido con la presentación de su declaración patrimonial de inicio o conclusión según sea el caso, correspondiente al período comprendido del 7 de diciembre del 2010 al 31 de marzo de 2011, la presentarán sin que se considere extemporánea, en tanto se implementen los mecanismos operativos para su recepción por parte de este Consejo de la Judicatura.

CUARTO.- Los Jueces de Paz que entren en funciones a partir del primero de septiembre de 2012 estarán obligados a presentar declaración patrimonial.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para efectuar los trámites correspondientes para la debida publicación y difusión del presente acuerdo.

SEXTO.- Todo lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Así lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil once.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

**Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal Presidente del
Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la
Judicatura del Poder Judicial del Estado.**